



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3129/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3129/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información respecto del apoyo otorgado del programa Altépetl a un beneficiario en 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de algunos datos de los documentos proporcionados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque si bien en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó los documentos sin testar los datos por los que se inconformó el particular, los cuales, si son públicos, pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, programa altépetl, beneficiario, proyecto, pagos y facturas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3129/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría del Medio Ambiente**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3129/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163724001310** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Descripción de la solicitud:

“Es referente al apoyo otorgado en el 2023 del programa Altépetl, otorgado a José Luis Ávila Pineda con numero de ID [...]”.

- 1.- Nombre o denominación del proyecto.
- 2.- Cantidad otorgada en el Apoyo.
- 3.- copia testada del archivo donde se justificó el proyecto.
- 4.-Copias testada del Archivo de Comprobación de la aplicación de recurso otorgado (pagos, facturas testadas).” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El once de junio, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El veinte de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha veinte de junio, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega.”

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitiera un pronunciamiento al respecto.

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DG CORENADRDPPRRN/IP/0113/2024, de fecha 20 de junio del año en

curso. Asimismo, se adjuntan en formato PDF la documental de su interés en versión pública.

Ahora bien, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: **el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y la firma de personas distintas a servidores públicos;** siendo preciso señalar que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022, cuenta con Acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

A continuación, se cita el Acuerdo para mayor referencia:

"ACUERDO 06-CT/SEDEMA-la EXT/2022"

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169,170,177186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, **el domicilio, dirección electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y 111, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**" [...]

***Lo resaltado es propio.**

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Se remite en formato PDF, la citada Acta debidamente formalizada para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los siguientes quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. “

[...]. [Sic]

B) Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0113/2024, de fecha veinte de junio, suscrito por el Director de Preservación, Protección y Restauración de Recursos Naturales, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, localizó la información de su interés, misma que se remite de forma anexa, en versión pública, toda vez, que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[...]. [Sic]

- C)** Versión pública de la información solicitada, entre los que se encuentran documentos que avalan la entrega de recursos a los beneficiarios del programa, así como diversas facturas.
- D)** Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó los datos testados en los documentos proporcionados y que corresponde a diferentes solicitudes diversas a la que nos ocupa.

4. Recurso. El veintiocho de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Aunque se me entrego una versión pública de la información requerida, hay información testada que no debía estarlo, por ejemplo en las copias de las facturas hay algunas testan la fecha de expedición y lo más importante testan el nombre del beneficiario del proyecto, aunque es su página de transparencia de proyectos altépetl 2023, si esta publicado el nombre, así como los que obtuvieron un beneficio económico que también están testados, lo que es contrario a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala lo siguiente;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos:..

(...)

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Por lo tanto, no cumple con el principio de máxima publicidad, si es cierto que hay datos protegidos los cuales no se puede proporcionar, pero los nombres de las personas que reciben un beneficio económico de recursos públicos si son públicos, toda vez que, al justificarse un gasto o apoyo con origen de recursos públicos, se debe dar a conocer a las personas beneficiarias, tan es así que los padrones de beneficiarios de programas sociales sus nombres son públicos, bajo este principio se me debe volver a otorgar nuevamente la información solicitada con los nombres de las personas que fueron beneficiarias el monto económico del beneficio. “[Sic]

5. Turno. El veintiocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3129/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El tres de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. El nueve de julio, mediante correo electrónico, la parte recurrente remitió sus manifestaciones, las cuales señalan lo siguiente:

[...]

En el estado en que se encuentra el siguiente procedimiento procesal, y conforma al acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, donde se señala lo siguiente;

“dentro de plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.”

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. -La autoridad responsable violentó el Derecho Humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con los artículos 2, 3, 13 y 14 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

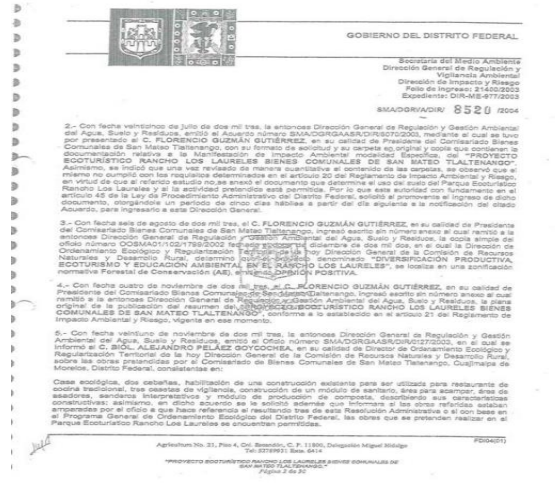
Se entregó vía electrónica, el proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico “Los Laureles” segunda etapa de marzo 2023” pero solo la portada porque al estar leyendo la descripción del proyecto uno se percató que es de un proyecto similar, pero del año 2004 y no del 2023 como lo señala la caratula, por lo que se me entregó otra información que no tiene que ver con la requerida por el hoy quejoso, como se puede observar en la siguiente grafica;



Calle de La Moren

Col. Narvarte Poniente,

Teléfono: 56 36 21 20



SEGUNDO. -La autoridad responsable violentó el Derecho Humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 121 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) **Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos:**

(...)

XLVII. **Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;**

VIII.- LAS PRUEBAS. –

Para demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos, mismo que solicito sea requerido a la autoridad demanda, los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – El Respuesta a la Solicitud Información Pública Folio: 090163724001310 de fecha Ciudad de México, a 20 de junio de 2024, que se le entrego al solicitante, en vía portal de transparencia.
02. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representada.
03. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana.

Todas y cada una de las pruebas aquí ofrecidas se relacionan íntimamente con todos los hechos y conceptos de impugnación esgrimidos en esta demanda, pues con éstas se acreditan y demuestran plenamente las violaciones incurridas por las autoridades demandadas en perjuicio del hoy actor.

Todas y cada una de las pruebas se relacionan con los hechos y conceptos de impugnación formulados en la presente demanda.

Por lo expuesto en mérito, atentamente pido:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el acto administrativo impugnado en el presente ocurso, declarando procedentes y fundadas todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el este ocurso.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas, relacionadas en todos y cada uno de los hechos narrados.
[...]" . [Sic]

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de julio, mediante PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEDEMA/UT/1462/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios manifestados por la parte recurrente, en el siguiente sentido:

Primeramente, es necesario referir la respuesta emitida por la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, localizó la información de su interés, misma que se remite de forma anexa, en versión pública, toda vez, que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es menester precisar, que la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, respetó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dando respuesta en forma y tiempo, atendiendo en todos sus extremos la petición de mérito.

Como se desprende del oficio de respuesta, la DGCORENADR puso a disposición del recurrente, la información requerida en su versión pública favoreciendo la gratuidad del acceso a la información pública.

Ahora bien, del análisis de los argumentos contenidos en los agravios, la parte recurrente se inconforma por el testado de ciertos datos personales contenidos en las facturas de su interés, como son nombre del beneficiario, del destinatario y la fecha de expedición de éstas. Sin inconformarse por la modalidad de entrega de la información, de los demás datos testados en las documentales de su interés y especialmente del fundamento para acreditar la versión pública, la cual, se hizo de conformidad al Acuerdo de reserva de información en su modalidad confidencial **06-CT/SEDEMA-la EXT/2022**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022 (**se adjuntó a la respuesta primigenia el Acta de Comité debidamente formalizada**), esto con fundamento con el Acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13, Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado

***emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."*[...]**

*Lo resaltado es propio.

Motivo por el cual, la modalidad de entrega, el resto del testado de las documentales y la respuesta emitida por la DGCORENA, se tienen como **actos consentidos** y deben quedar fuera del estudio de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente. Robustecen la anterior argumentación, las tesis jurisprudenciales V1.20. J/21 y 1.10.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, tenemos que, de la lectura de los agravios expuestos por la parte recurrente, se desprende que se inconforma únicamente por el testado de ciertos datos en las facturas que le remitió la DGCORENA, como **agravio único**.

No obstante los argumentos arriba planteados, en aras de respetar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, se emitió una respuesta complementaria con **fecha 15 de julio del año en curso**, la cual le fue notificada el mismo día al correo electrónico [...], se adjunta acuse de envío generado por la plataforma de servicio de correo electrónico.

En la citada respuesta complementaria, se hace la entrega de las versiones públicas de las facturas con los nombres de los beneficiarios del programa, destinatarios del recurso y su fecha de expedición.

Como se puede apreciar, la respuesta primigenia y la complementaria por parte de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en todo momento respetó los artículos 6º Constitucional, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2ª de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es preciso recalcar que, la referida Dirección General, otorgó respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en su solicitud, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

El énfasis es propio de este Sujeto Obligado.

Es decir, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva y en todos sus extremos la solicitud de mérito.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente. Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia y la complementaria entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.**

Recalcando que la respuesta complementaria entregada al recurrente en la fecha señalada cumple a cabalidad con el **criterio 07/21**, emitido por el órgano garante de la Ciudad de México.

"CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de

información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud..."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado,** lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia y la complementaria emitidas por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia,** contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia y complementaria emitidas al hoy recurrente, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el a los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.*

Tipo: *Jurisprudencia.*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaría: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

[...] . [Sic]

Conforme a lo anterior el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio sin número de referencia, de fecha quince de julio, emitido por la Unida de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **emitiera una respuesta complementaria al respecto.**

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad, se adjuntan al presente las documentales en su versión pública, relativas a las facturas y comprobantes de las personas que recibieron beneficios, contenidas en el expediente que en primera instancia le fue remitido por la citada dirección general, mediante el oficio **SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0113/2024, de fecha 20 de junio del año en curso.**

Ahora bien, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y la firma de personas distintas a servidores públicos,; siendo preciso señalar que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022, cuenta con Acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

A continuación, se cita el Acuerdo para mayor referencia:

"ACUERDO 06-CT/SEDEMA-la EXT/2022"

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169,170,177,186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y 111, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**"[...]*

*Lo resaltado es propio.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Se remite en formato PDF, la citada Acta debidamente formalizada para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
[...]" [Sic]

B) Versión pública de la información solicitada, entre los que se encuentran documentos que avalan la entrega de recursos a los beneficiarios del programa, así como diversas facturas.

- C)** Impresión de correo electrónico de fecha quince de julio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos en los incisos **A)** y **B)**.

9. Alcance de respuesta. El quince de julio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en los incisos **A)** y **B)** del numeral que antecede.

10. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como las manifestaciones de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veinte de junio y, el recurso fue interpuesto el veintiocho de junio, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos del procedimiento de clasificación, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la Secretaría de Medio Ambiente, en medio electrónico, respecto del apoyo otorgado del programa Altépetl a un beneficiario en 2023, lo siguiente:

- 1.- Nombre o denominación del proyecto.
- 2.- Cantidad otorgada en el Apoyo.
- 3.- Copia testada del archivo donde se justificó el proyecto.
- 4.- Copias testada del Archivo de Comprobación de la aplicación de recurso otorgado (pagos, facturas testadas).

En respuesta, proporcionó versión pública de la información solicitada, entre los que se encuentran documentos que avalan la entrega de recursos a los beneficiarios del programa, así como diversas facturas, adjuntando un acta del Comité de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, la cual corresponde a diferentes solicitudes diversas a la que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la clasificación de la fecha de expedición de las facturas proporcionadas, así como el nombre del beneficiario del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de los datos clasificados**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la parte recurrente remitió sus manifestaciones en donde reiteró su agravio respecto a la clasificación, además de que señaló que, algunos de los documentos proporcionados no corresponden al año solicitado.

Al respecto, es importante señalar que las manifestaciones de la parte recurrente no son la vía para impugnar la respuesta proporcionada, aunado al hecho de que en el recurso de revisión se estableció que el único agravio fue por la clasificación, por lo que no es procedente estudiar que algunos de los documentos proporcionados no corresponden al año solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual informó que remitía la información solicitada en versión pública, pero sin testar los nombres de los beneficiarios del programa, destinatarios del recurso y fecha de expedición.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y
[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]” [Sic]

De acuerdo con la Ley de la materia, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán publicar, respecto de los programas sociales, de ayudas, subsidios, estímulos y apoyos, el padrón de beneficiarios, que deberá contener el nombre de los beneficiarios.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En el presente caso, se advierte que los datos clasificados en la respuesta primigenia son públicos, ya que el nombre de los beneficiarios de un programa debe publicarse, así como el nombre de las personas que reciben recursos públicos, y respecto de la fecha de expedición, no se localizó que dicha información actualice algún supuesto de confidencialidad.

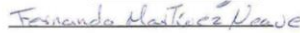
Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado en alcance de respuesta proporcionó la información que había testado en su primigenia. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada:

Lugar y fecha: Ciudad de México a 30 de noviembre de 2023

Yo: Fernando Martínez Neave recibo del
C. José Luis Ávila Pineda la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) por concepto
de asistencia técnica especializada en la ejecución y desarrollo de la iniciativa o
proyecto titulado Proyecto ecoturístico "los laureles" segunda etapa, con el número de
folio CIIC-01-COMP-03-0474-2023. A continuación, se describen las actividades
realizadas en el periodo:

Concepto.	Periodo: Del 01 al 30 de noviembre de 2023
Actividades	
1.Coordinación de trabajos para la instalación de .	
2. 6 salidas para lámparas en terraza	
3. 5 salidas para contactos en terraza	
4. 3 bajadas para apagadores en terraza	
5. 9 lámparas en terraza	
6.	

Recibí ayuda



Nombre y firma

ANEXO: copia de identificación oficial.



LISTA DE JORNALES

NOMBRE DEL BENEFICIARIO: JOSE LUIS AVILA PINEDA POBLADO/ALCALDIA: CUAJIMALPA DE MORELOS
FOLIO: CIIC-01-COMP-03-0474-2023 COMPONENTE: (03) BIENESTAR PARA EL CAMPO

SISTEMA PRODUCTIVO O NOMBRE DE LA INICIATIVA: PROYECTO ECOTURÍSTICO "LOS LAURELES" SEGUNDA ETAPA
LAS SIGUIENTES PERSONAS APORTARON SU MANO DE OBRA (JORNALES), DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 01 AL 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2023.

No.	NOMBRE COMPLETO	ACTIVIDAD O LABOR	No DE JORNALES	APOYO POR JORNAL (\$)	TOTAL DEL APOYO	FIRMA
1	MIGUEL ANGEL GARCIA LORENZO	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
2	MARIA ANA NAVARRETE DOMINGUEZ	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
3	JESSICA MORENO ARRIAGA	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
4	CARMEN HERNANDEZ FRANCO	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
5	JONATHAN CHAVEZ AVILA	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
6	ARTEMIO GUZMAN VELAZQUEZ	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
7	JUAN MANUEL NAVA GUTIERREZ	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
8	JESUS MORALES CUMPLIDO	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
9	MARTIN PEREA PEREZ	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
10	EDUARDO ESPARZA GARCIA	TRABAJO DE ALBAÑILERIA	26	\$300.00	\$7,800.00	
TOTAL						

NOTA: ANEXAR COPIAS DE LAS IDENTIFICACIONES OFICIALES VIGENTES DE LOS FIRMANTES (IFE o INE). ESTE DOCUMENTO NO SERA VALIDO, SI PRESENTA RASPADURAS, ENMENDADURAS, Y/O TACHADURAS.

FIRMA DEL BENEFICIARIO



Por lo anterior, toda vez que dichas documentales fueron ya remitidas sin testar los datos de los que se inconformó la parte recurrente, sería ocioso nuevamente ordenar a su entrega.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, la cual establece lo siguiente:

“[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**

- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

En el presente caso, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente, el acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada en la que se haya avalado la clasificación del asunto que nos ocupa.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.